

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



La leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                  |      |
|--------------------|------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .     | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .     | 80.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .    | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, á nombre de D. Hilarion Allo, demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca compuesta de 194 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado el demandante en 14 de Junio anterior por D. Eusebio Elorz, cuyos ganados entraron á pastar en la indicada finca sin permiso del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que ha llevado á efecto, si bien apeló de él D. Eusebio Elorz ante la Audiencia de Pamplona:

Que al propio tiempo acudió Elorz al Gobernador de la provincia haciéndole presente que segun constaba en aquel Gobierno el expediente habia comprado al Estado en 1865 varios terrenos de los Propios de Falces, conocidos con el nombre de «Las Corralizas;» que como algunos de dichos terrenos linda con tierras de otros propietarios particulares, estos (entre los cuales figuraba D. Hilarion Allo) promovieron en el año de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus propiedades, que suponian perturbada por los compradores de «Las Corralizas;» que en virtud de tales reclamaciones el Gobernador, cumpliendo con lo que le previno la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos

que intervinieron en la tasacion de «Las Corralizas» hicieran el deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas; y estando practicándose este deslinde, D. Hilarion Allo, que fué uno de los que dieron lugar con sus pretensiones al nombramiento de peritos para el deslinde, no debió recurrir á la via del interdicto mientras el deslinde no se ejecutase; por lo cual concluia D. Eusebio Elorz excitando al Gobernador para que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde el negocio se tramitaba á la sazón en la segunda instancia:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes y de conformidad con el parecer de la diputacion provincial, despachó requerimiento de inhibicion á la Audiencia territorial, fundándose en la real orden de 25 de Enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 96 núm. 8.º y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para llevar á efecto la desamortizacion:

Que la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, despues de sustanciar el incidente de competencia (y separándose del dictamen fiscal que opinaba por la inhibicion), dictó auto declarándose competente para continuar entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes que produce competencia y sólo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado enajenase «Las Corralizas» del pueblo de Falces, no podian considerarse como incidencias de la subasta las operaciones mandadas ejecutar en el expediente de deslinde, el cual era independiente del interdicto entablado:

Que el Gobernador, despues de oír nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por Don Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de predios colindantes con los terrenos denominados «Las Corralizas,» dieron motivo á que la Administracion acordara el deslinde de dichos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion quieta y pacífica de «Las Corralizas» por haberse suscitado cues-

tiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda reducida la cuestion á la designacion de la cosa enajenada, y es á todas luces improcedente la via del interdicto en estos casos, porque la sentencia judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos límites de los que el Estado le reconozca:

Considerando que la sumision de las partes, inoportunamente aducida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion, no es aplicable ni surte efecto en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por don Miguel Antonio de Ezama y



don Juan Diez del Rio sobre insuficiencia de títulos de pertenencia para otorgar una escritura de venta:

Resultando que en 1.º de Julio de 1865 don Juan Diez del Rio propuso en dicho Juzgado de Valladolid demanda ordinaria contra don Miguel Antonio de Ezama manifestando, con referencia á las cartas que acompañó, que en 1863 habia convenido con Ezama en venderle diferentes fincas situadas en el término de la villa de Amusco en precio de 82.725 rs., de los cuales habia de entregar 20.000 en el acto de otorgar la escritura y el resto en el plazo de cuatro á seis años, á su voluntad, con el interés del 6 por 100; siendo de cuenta del mismo comprador los gastos de escritura y registro, y de don Juan Diez del Rio los de medicion y justificacion de las fincas de que no tuviese sus legítimos títulos de propiedad, abonándose proporcional y respectivamente la mayor ó menor cabida del tipo señalado á las fincas que pudiera resultar de la medicion; y pidió por accion personal que se condenase á don Miguel Antonio de Ezama á que, previa nueva medicion de las fincas si no se conformase con la practicada, procediese al otorgamiento de la escritura de compra-venta por el precio y bajo las condiciones convenidas, hallándose dispuesto el demandante á entregar las repetidas fincas con el apeo y títulos correspondientes:

Resultando que Ezama contestó pidiendo que se le absolviese de la demanda, alegando, entre otras razones, que respecto de algunas de las fincas no tenia el demandante títulos justificativos de propiedad, y que nunca tuvo por objeto adquirir unas sin otras, ni las que carecieran de títulos de pertenencia indispensables; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Audiencia en 15 de Diciembre de 1866, por la que condenó á don Miguel Antonio de Ezama al cumplimiento de la obligacion contrada, aprontando los 20.000 rs. convenidos al tiempo del otorgamiento de la escritura, que tendria lugar en el término de diez dias, á contar desde que mereciera ejecucion la sentencia, obligándose el mismo Ezama á pagar el residuo en el plazo de cuatro ó seis años, segun le conviniere, con el interés de un 6 por 100, salvo su derecho á que se rectificase la medicion de las fincas si no estuviese conforme con la practicada por el perito del demandante:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, el demandante

promovió el cumplimiento de la ejecutoria; y requerido el demandado para que en el término de tercero dia, si durante el mismo no otorgaba la escritura de compra-venta, consignase ó afianzase la cantidad de 2.000 escudos, acudió el último pidiendo que hasta rectificar la medicion y ponerse de manifiesto los títulos justificativos del dominio de las fincas vendidas no se le obligara á entregar cantidad alguna ni á dar fianza:

Resultando que por auto de 8 de Octubre de 1867 se mandó á don Juan Diez del Rio que pusiera de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos dominicales de las fincas vendidas á fin de que pudiesen ser examinados por el demandado, quedando interin en suspenso la consignacion ó fianza acordada:

Resultando que el demandante presentó un testimonio expedido en 14 de Diciembre de 1867 por el Notario con residencia en la villa de Amusco don Vicente Guerra Santoyo, quien dá fé de que don Juan Diez del Rio le exhibió para archivarle en su Notaría el expediente de apeo, deslinde y amojonamiento de las fincas de su propiedad que poseia en el término y villa de Amusco, practicado en el extinguido Juzgado de Astudillo, como así bien la correspondiente informacion posesoria presentada en el Registro de la Propiedad; y refiriéndose á dicho expediente é informacion, se describen en el testimonio de autos diferentes fincas con sus cabidas, situacion, linderos y fechas de su inscripcion en el Registro de la Propiedad; y al hacer presentacion del relacionado testimonio, manifestó don Juan Diez que era el único título escrito de pertenencia que podia ofrecer relativamente á las fincas vendidas á Ezama, por ser procedentes de herencias de familia y de otras adquisiciones verificadas en tiempos en que no era tan necesario como ahora el otorgamiento de escritura pública, y pidió se tuviera por cumplido el auto de 8 de Octubre:

Resultando que conferido traslado á Ezama, solicitó que se mandara presentar al demandante verdaderos títulos de pertenencia ó dominicales, cumpliendo con los deberes de vendedor y con lo mandado, y el Juez, en 23 de Marzo de 1868, dispuso que, respecto á la presentacion de títulos, se estuviese á lo mandado en auto de 8 de Octubre, sin perjuicio de que las partes usasen de su derecho con arreglo á la ley sobre la suficiencia ó insuficiencia de los presentados:

Resultando que admitida la apelacion que Rio interpuso, se sustanció la alzada; por auto para

mejor proveer se mandó poner testimonio literal con citacion del expediente de apeo y de la informacion posesoria á que se refiere el presentado en la pieza de ejecucion, así como de la inscripcion en el Registro de la Propiedad de dicha informacion posesoria; y cumplimentada la correspondiente certificacion expedida, la referida Sala, en 12 de Noviembre de 1869, dictó sentencia revocando el auto apelado y declarando bastantes para el caso las informaciones posesorias unidas últimamente á estos autos:

Resultando que Ezama interpuso recurso de casacion contra la citada sentencia por infraccion de ley y doctrina legal, fundando su procedencia en que dicha sentencia resolvía una cuestion nueva no resuelta en la ejecutoria, y era aplicable la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en la de 8 de Julio de 1868:

Resultando que denegada la admision del recurso por auto de 1.º de Diciembre del mismo año, Ezama apeló de la citada providencia; y admitida la apelacion, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Zorrilla:

Considerando que las providencias dictadas para el cumplimiento de una ejecutoria carecen del carácter de sentencia definitiva que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil al efecto de admitir el recurso de casacion, á no ser que resuelvan una cuestion distinta ó contraria á la misma ejecutoria, segun lo tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que condenado Ezama por sentencia ejecutoria al cumplimiento del contrato de compra de varias fincas celebrado con Diez del Rio, la cuestion que incidentalmente ha promovido sobre insuficiencia de títulos traslativos de la propiedad para resistir la entrega del precio convenido, ni es nueva ni afecta á la ejecutoria por haberse ventilado ya bajo la misma forma en el pleito que terminó por esta:

Considerando que la Sala, al declarar bastantes para el caso las informaciones posesorias unidas á los autos, se ha propuesto solo el cumplimiento de la ejecutoria, llevándole á cabo con arreglo á lo prescrito en el tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no concede el recurso de casacion contra las providencias que recaen en esta clase de incidentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas

la providencia apelada que en 1.º de Diciembre de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid; y devuélvanse los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose a efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mannel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Mannel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2682.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura del prófugo Juan Elias Gonzalez Muñoz (á) Lias, vecino de la Almedinilla, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de Alcalá la Real.

Córdoba 21 de Junio de 1870

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 2683.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de Montilla, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Domada, de 4 años, menos de 7 cuartas de alzada, pelo negro, preñada para parir, una cicatriz ó rodillera en una de las manos, ignorándose si tiene ó no hierro.



Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Córdoba á Málaga, de Ciudad-Real á Badajoz y Compañía Real de los ferro-carriles portugueses.—Temporada de baños de mar en 1870.—Viaje económico á Alicante, Cartagena, Valencia, Lisboa y Málaga.—Gran rebaja de precios.—Billetes de ida y vuelta con destino á los principales puntos de España y Portugal, valederos desde el 20 de Junio de 1870 hasta el 15 de Octubre.—Precios de los billetes de ida y vuelta.

| ESTACIONES DE SALIDA.       |              | ESTACIONES DE DESTINO. |            |            |            |            |            |            |            |            |                     |            |            |
|-----------------------------|--------------|------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------------|------------|------------|
|                             |              | Alicante.              |            |            | Cartagena. |            |            | Valencia.  |            |            | Lisboa y Carregado. |            |            |
|                             |              | 1.ª clase.             | 2.ª clase. | 3.ª clase. | 1.ª clase. | 2.ª clase. | 3.ª clase. | 1.ª clase. | 2.ª clase. | 3.ª clase. | 1.ª clase.          | 2.ª clase. | 3.ª clase. |
| Línea de Alicante y Toledo. | Madrid.      | 220                    | 170        | 104        | 254        | 196        | 119        | 260        | 200        | 120        | 480                 | 370        | 360        |
|                             | Aranjuez.    | 201                    | 156        | 95         | 235        | 182        | 112        | 240        | 180        | 110        | 460                 | 350        | 340        |
|                             | Toledo.      | 148                    | 114        | 70         | 182        | 140        | 86         | 180        | 140        | 90         | 470                 | 360        | 280        |
|                             | Alcázar.     | 97                     | 75         | 46         | 135        | 105        | 63         | 140        | 110        | 70         | 510                 | 390        | 350        |
|                             | Albacete.    | 86                     | 66         | 41         | 125        | 96         | 58         | 160        | 120        | 80         | 570                 | 440        | 400        |
| Línea de Ciudad-Real.       | Almansa.     | 172                    | 133        | 81         | 206        | 159        | 97         | 210        | 160        | 100        | 530                 | 400        | 390        |
|                             | Alicante.    | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Chinchilla.  | 193                    | 149        | 92         | 227        | 176        | 107        | 240        | 190        | 110        | 600                 | 470        | 490        |
|                             | Manzanares.  | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Ciudad-Real. | 193                    | 149        | 92         | 227        | 176        | 107        | 240        | 190        | 110        | 600                 | 470        | 490        |
| Línea de Cartagena.         | Almagro.     | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
| Línea de Córdoba.           | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
| Línea de Zaragoza.          | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
| Línea de Badajoz.           | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |
|                             | Alcalá.      | 203                    | 158        | 96         | 237        | 184        | 113        | 240        | 190        | 110        | 590                 | 450        | 450        |

Los billetes se expendrán, además de las estaciones anteriormente expresadas, en los despachos centrales de Madrid, Toledo, Zaragoza y Cáceres, calle de Barrio nuevo, núm. 10, desde el día 20 de Junio de 1870 hasta 15 de Setiembre, quedando señalado como último plazo para el regreso el día 15 de Octubre, excepto los expendidos para Alicante y Cartagena, que solo serán valederos durante un mes á partir desde la fecha de su expendición.

Estos billetes son únicamente valederos para los trenes que contengan carruajes de las clases á que ellos corresponden.

Los billetes con destino á Lisboa y Carregado se expendrán desde el día 1.º de Julio, siendo valederos tambien hasta el 15 de Octubre.

Los viajeros que tomen billetes con destino á Alicante podrán detenerse á su voluntad, ó bien para Novelda (Baños de las Salinetas), ó bien para Alicante, pero de ningun modo para los dos puntos.

Los viajeros con destino á Málaga podrán detenerse en Córdoba.

Los viajeros con destino á Lisboa y Carregado tendrán derecho á detenerse en Ciudad-Real y Badajoz.

Y por último, los viajeros para Valencia no podrán hacer uso de los billetes para el regreso hasta quince dias despues de la fecha en que hayan sido expendidos dichos billetes.

Los viajeros de tercera clase con destino á Valencia que tomen billete para marchar en el tren-correo que sale de Madrid á las 7 y 50 de la noche, tendrán que abonar en Encina 5 rs. mas de los precios anteriormente expresados, tanto á la ida como á la vuelta, por la circunstancia de tener que ocupar coches de segunda clase en el trayecto de Encina á Játiva.

Los viajeros de segunda y tercera clase que quisieren pasar á una clase superior de la fijada en el billete, pagarán un suplemento de clase con arreglo á las tarifas ordinarias de las Compañías. Estos suplementos se formarán únicamente por el trayecto correspondiente á cada una de las secciones en que esté dividido el billete.

Los niños, militares y marinos no tendrán derecho á medios billetes.

Cada viajero tendrá derecho al trasporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

Los exesos de equipaje satisfarán el precio ordinario de tarifa.

Solo son valederos estos billetes entre los puntos expresados, no pudiendo por consiguiente los viajeros quedarse en ninguna estacion intermedia no nombrada anteriormente para detenerse, en cuyo caso pagarán el precio del billete ordinario con arreglo á las tarifas generales de las Compañías, teniéndose en cuenta la cantidad satisfecha por el billete de ida y vuelta, el cual será recogido al viajero.



## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2672.

### Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Juan Maria Ruiz Almodovar, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y uno, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de doce días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y esponder las reclamaciones de agravios contra el mismo, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Palma del Rio y Junio de 1870.—Juan Maria Ruiz Almodovar.

Núm. 2669.

### Alcaldía popular de Cabra.

Don Mariano S. Julian, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que con arreglo á lo que previene el artículo once de la ley de arbitrios de veinte de Abril último, por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados se acordó girar un repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1868 á 69 y el actual, incluyendo en él además lo correspondiente á un trimestre de lo que se adeuda al Tesoro por el cupo de capitación é impuesto personal, cuya medida además de estar dentro de la ley ya citada mereció la aprobación del vecindario en el cabildo público que para este objeto se celebró, y estando concluido en borrador dicho repartimiento este quedó de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán deducir sus reclamaciones los que se consideren con derecho á ello; pues pasado que sea sin haberlo verificado, no se oirán las que despues se hagan.

Y para que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Cabra á 17 de Junio de 1870.—S. Julian.

## JUZGADOS.

Núm. 2673.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Cordoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á Lorenzo Basurte y Herencia, de esta vecindad, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de esta capital, á oír cierta notificación en causa que en union de otros se le sigue por robo; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—J. de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'400 á 8'600 escudos arroba, y de 0'336 á 0'344 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 2'400 á 2'600 escudos arroba, y de 0'096 á 0'104 escudos cuartillo.

#### Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

#### Nota.—Reses degolladas ayer:

128 vacas, que hacen 53.316 libras de peso.

347 carneros, que hacen 8.820 idem.

671 corderos, que hacen 18.098 idem.

88 terneras.—23 cabritos.—12 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 2 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas tambien de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administracion de S. E. en Montilla.

6-1

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 2.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuántos alumnos se han pre-

parado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA.

## Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs en la libreria de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser áa mitida.

## Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5.

10-10

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.